



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572 WhatsApp: 305 246 8031
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C No. 0460

Venadillo, Tol., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 738614089001-2020-00109-00
PROCESO: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: HOVER CIFUENTES SERRATO.
EJECUTADOS: JULIÁN EDUARDO LÓPEZ GIRALDO.

La empresa Jaime Uribe & Hermanas Ltda, mediante oficio y anexos adiado el 19 de agosto del año en curso y recepcionado en el correo institucional día 24 de agosto del mismo año, como empleadora del demandado en este asunto, señor JULIAN EDUARDO LOPEZ GIRALDO, con C. de C. No. 12.565.727, informa que dicho señor falleció en este Municipio, el día 14 de agosto del año en curso, motivando el cese de los descuentos que se venían efectuando sobre el salario del mismo, hasta la primera quincena del mes de agosto del año en curso.

Con la información, se allegó la partida de defunción del demandado López Giraldo, situación que motiva una causal de interrupción del proceso consagrada en el numeral 1º del artículo 159 del C. G. del Proceso, como a continuación pasa a exponerse:

ANTECEDENTES

1.- Correspondió a este despacho dar trámite a la demanda ejecutiva promovida por el señor Hover Cifuentes Serrato, por intermedio de apoderada judicial en contra del señor Julián Eduardo López Giraldo, la cual fue admitida mediante providencia del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), librando el respectivo mandamiento de pago por las sumas reclamadas en ejecución, proveído que fue notificado al demandado en mención, al tenor de lo indicado en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes y vigentes en dicho momento procesal.

2.- Mediante providencia fechada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), este despacho ordeno seguir adelante con la ejecución y tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

3.- Según informe del 19 de agosto del año en curso, recibido en el correo institucional el día 24 del mismo mes y año, la empresa Jaime Uribe & Hermanas Ltda, como empleadora del demandado Julián Eduardo López Giraldo, con C. de C. No. 12.565.727, indica que dicho señor falleció en este Municipio el día 14 de agosto del año en curso, originando el cese de los

descuentos que se verificaban sobre el salario del mismo, hasta la primera quincena del mes de agosto del año que avanza.

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso, señala de manera taxativa las causales de interrupción del proceso, así:

“(…)

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por **muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem**.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Seguidamente, el artículo 160 de esa misma norma procesal, refiere:

ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

En lo que respecta, a la causal primera prevista en el artículo 159 del C.G.P., la Corte Suprema de Justicia¹ ha indicado que ella se produce cuando la parte carece de representante judicial al interior de la actuación, entendido que lo que se tutela en estos eventos, es el derecho de defensa de quien no cuenta quien represente sus intereses:

“(…)”

Se infiere con claridad del reproducido precepto, que la interrupción procesal, en el evento allí desarrollado, solo se produce cuando el fallecido carezca de representante que defienda sus derechos, puesto que, como lo ha señalado esta Corporación, “no solo por el carácter excepcional de la paralización del proceso, sino porque el derecho de defensa, que es el bien tutelado, por la causa de interrupción en comentario, no se ve comprometido cuando la persona que fallece actúa por intermedio de apoderado judicial, por cuanto de conformidad con el artículo 69 inc. 5 del C.P.C, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, quedando a salvo, eso sí, la facultad de la revocatoria del poder por los herederos o sucesores” (Cas. Civil. Auto del 09 de septiembre de 1996, expediente No. 6210).

De acuerdo con lo expuesto, la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Descendiendo al caso concreto, y teniendo en cuenta el informe del 19 de agosto del año en curso, de la empresa Jaime Uribe & Hermanas Ltda, el señor Julián Eduardo López Giraldo falleció en este Municipio el día 14 de agosto del año en curso, configura en sí misma, la causal de interrupción del proceso, establecida en el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P, debiendo así declararse en este proveído, a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo, esto es, del día 24 de agosto del año en curso, día en que se recepcionó la comunicación en el correo institucional.

Ahora bien, como quiera que al tenor del artículo 132 del C.G.P, corresponde al juez realizar el control de legalidad de la actuación surtida, a fin de evitar nulidades u otras irregularidades del proceso, y considerando que el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P. consagra como causal de nulidad: **“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción** o de suspensión, o sí, en estos casos, se

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil -, M.P. Arturo Solarte Rodríguez. 09 de Diciembre de 2011. Rad. 11001-3103-021-1992-05990-01.

reanuda antes de la oportunidad debida", deberá en consecuencia este despacho dejar sin efecto, la fijación en lista de la liquidación presentada junto con su control de términos, al igual que el auto adiado el seis (6) de los corrientes, que aprobó la mencionada liquidación del crédito, como quiera que para ese momento procesal, ya se encontraba interrumpido el proceso.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, a partir del 24 de agosto de 2022, con ocasión de la muerte del demandado, señor Julián Eduardo López Giraldo acaecida el día 14 de agosto de este año, en virtud de la causal descrita en el numeral 1º del artículo 159 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO. - **ORDENAR NOTIFICAR POR AVISO** al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado JULIÁN EDUARDO LÓPEZ GIRALDO; para que comparezcan a este despacho dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudará el proceso.

TERCERO. - Requerir a la parte demandante, para que, en el término de ejecutoria de este auto, ponga en conocimiento de este despacho la existencia de alguna de las personas enunciadas en el punto anterior y en caso afirmativo, aporte su lugar de ubicación física o electrónica para efectos de su notificación.

CUARTO. - En ejercicio del control de legalidad realizada al interior de la actuación, se deja sin efecto, la fijación en lista de la liquidación presentada junto con su control de términos, al igual que el auto adiado el seis (6) de los corrientes, que aprobó la mencionada liquidación del crédito, en consideración a lo esgrimido al interior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO